

Honorable

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

Magistrado Dr. Francisco Ternera Barrios

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.

DEMANDADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN - SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RADICADO: 11001-02-03-000-2025-01437-00

ASUNTO: APORTA SENTENCIAS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, actuando en mi calidad de apoderado especial de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, conforme a poder que ya reposa en el expediente, por medio del presente escrito aporto al proceso copia de la sentencia STC4833-2025 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se aclara de manera expresa que la exigencia de sustentar el recurso de apelación ante la segunda instancia solo resulta aplicable con posterioridad a la sentencia STC9311-2024 del 30 de julio de 2024, es decir, a partir del momento en que se modificó el criterio jurisprudencial vigente hasta entonces.

Lo anterior resulta de suma relevancia en el caso sub examine, toda vez que se evidencia que el Tribunal Superior de Medellín aplicó de manera **retroactiva** dicha postura jurisprudencial, al revocar decisiones que ya habían tenido por debidamente sustentados los recursos de apelación, con base en los reparos concretos presentados ante el a quo. Así, se afectaron situaciones jurídicas consolidadas más de un año antes de que se emitiera el nuevo precedente, desconociendo el principio de confianza legítima de las partes, quienes actuaron conforme al criterio jurisprudencial vigente en ese momento.

La acción de tutela interpuesta en el caso objeto de la sentencia STC4833-2025 reitera que, tras la expedición de las sentencias STC9311-2024 de la Corte Suprema y T-350 de 2024 de la Corte Constitucional, no era jurídicamente válido exigir la sustentación ante el ad quem para recursos de apelación interpuestos antes del cambio jurisprudencial, pues esto implicaría una aplicación retroactiva indebida de un nuevo precedente.

“(…) En definitiva, con el panorama expuesto no queda duda que el nuevo precedente debe operar de manera retrospectiva a los procesos en curso y a los que se promuevan con posterioridad, salvo que se disponga expresamente lo contrario, tal como ocurre con la ley y con fallos de la homóloga constitucional.

*(…) Visto lo anterior es dable colegir que la reciente perspectiva jurisprudencial en materia de sustentación de la apelación resulta aplicable de forma retrospectiva, **y no de manera retroactiva, esto es, frente a los procesos en curso y a los que se promuevan con posterioridad a situaciones jurídicas no consolidadas o finiquitadas para la fecha en que se produjo la unificación hermenéutica.***

(…) De lo expuesto bien puede colegirse que, con el fin de asegurar la igualdad en la aplicación de la jurisprudencia y la ley, así como la seguridad jurídica y la confianza legítima, la reciente unificación jurisprudencial:

i). No es aplicable a las apelaciones resueltas en vigor del anterior criterio, so pena de desconocer el efecto retrospectivo que, por regla general, impera en materia de nuevas leyes o jurisprudencia.

ii). No es aplicable a las apelaciones interpuestas con antelación al nuevo precedente, a riesgo de soslayar la regla de tramitación de los juicios contenida en el artículo 624 del estatuto adjetivo.

iii). Sólo es aplicable a las apelaciones interpuestas después de su emisión, como consecuencia del efecto general, vinculante e inmediato propio de ese tipo de determinaciones (…)”

En consecuencia, el análisis efectuado en la citada providencia confirma plenamente la tesis según la cual, en el presente caso, la sustentación anticipada del recurso de apelación debe considerarse válida y suficiente, de conformidad con el criterio jurisprudencial vigente al momento en que se otorgó el traslado, y no puede exigirse la sustentación posterior ante el ad quem bajo la nueva doctrina, en aras de proteger principios esenciales como la confianza legítima, la seguridad jurídica y el debido proceso.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente que dicho fallo sea tenido en cuenta como elemento de análisis en la toma de decisiones dentro del presente proceso, ya que contiene información de relevancia y conexidad que podría incidir de manera directa en el resultado final de este litigio.

Sin otro particular, quedo atento a cualquier requerimiento adicional.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.